

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 13 DE OCTUBRE DE 1948

NUMERO 10.723

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Defensa Nacional

Resolución N° 100 de 30 de Septiembre de 1948, por la cual se resuelve una consulta.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resoluciones Nos. 24 de 24 y 25 de 20 de Septiembre de 1948, por las cuales se resuelven unas solicitudes.

Sección Segunda

Resoluciones Nos. 13 y 14 de 27 de Septiembre de 1948, por las cuales se aprueba un avalúo y se autoriza la expedición de unos títulos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 2205, 2206 de 23 y 2207 de 24 de Septiembre de 1948, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resolución N° 2787 de 22 de Septiembre de 1948, por la cual se conceden unas licencias.

Dirección General

Resolución N° 23 de 20 de Septiembre de 1948, por la cual se informa a unas maestras que deben volver a ocupar sus cargos.

Resolución N° 24 de 20 de Septiembre de 1948, por la cual se accede a una solicitud.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto N° 1027 de 22 de Septiembre de 1948, por el cual se hace un nombramiento.

Resoluciones Nos. 793 y 794 de 30 de Septiembre de 1948, por las cuales se ordena el pago de unas sumas.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 619 y 620 de 20 de Septiembre de 1948, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Contrato N° 145 de 9 de Septiembre de 1948, celebrado entre la Nación y el Dr. Gustavo Hidalgo R.

Movimiento en la Oficina de Registro de la Propiedad.

Avales y Edictos

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

Ministerio de Gobierno y Justicia

RESUELVESE UNA CONSULTA

RESOLUCION NUMERO 100

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Defensa Nacional. Resolución número 100.—Panamá, 30 de Septiembre de 1948.

El licenciado Carlos V. Chang, portador de la cédula de identidad personal N° 47-38162, ha elevado al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia la siguiente consulta:

a). Si un empleado que ha prestado seis meses consecutivos de trabajo al Gobierno Nacional en cualquiera de las ramas de la Administración, pasa a ocupar el día siguiente al que se separa del anterior, otro puesto en el Municipio en donde completa los once meses de servicio, tiene derecho o no a que se le reconozca un mes de descanso con sueldo?

b). En caso de que el empleado tenga ese derecho, qué entidad debe pagar ese mes de descanso, el Gobierno Nacional o el Municipio, o deben pagarlo ambas Instituciones proporcionalmente al tiempo trabajado con cada una de ellas?

Para dilucidar el punto consultado se considera:

1° La Ley 121 de 1943, reformativa del artículo 796 del Código Administrativo, dice que "todo empleado público nacional, provincial o municipal, así como también el obrero que trabaja en Obras Públicas, y en general todo servidor público aún cuando no sea nombrado por

Decreto, tiene derecho después de once meses continuados de servicio, a treinta días de descanso, con sueldo, siempre que durante aquel tiempo no haya tenido arriba de 30 días de licencia por enfermedad o por cualquiera otra causa".

El Ejecutivo ha resuelto en diversas ocasiones que el derecho de vacaciones es una medida de asistencia social que tiende a proteger a los empleados y obreros, cuya salud se presume alterada por el continuo ejercicio de funciones durante largo tiempo. Con base en este razonamiento se concluye que en los once meses de servicio continuos de que trata la ley 121 de 1943 deben incluirse los que presta el funcionario en cualquier ramo de la administración pública.

2° La disposición transcrita de la ley 121 no hace excepción entre las funciones prestandas al Estado, a los Municipios o a las Instituciones autónomas o semi-autónomas dependientes del Estado, para los fines del reconocimiento del derecho a las vacaciones y, en consecuencia, es indudable que por el hecho de pasar un empleado nacional a prestar servicio a determinado Municipio, o viceversa, no se interrumpe su tiempo de servicio, para los fines de la computación de los once meses continuos de labor.

3° Con relación al punto segundo de la consulta, la ley 121 no prevé la repartición del sueldo de vacaciones, proporcionalmente a los meses servidos por un funcionario público, cuando el término es menor a once meses. La disposición legal citada rige especialmente para los funcionarios públicos del ramo administrativo y es diferente a la que se aplica en derecho obrero conforme al Código del Trabajo que si da derecho a descanso remunerado proporcional al tiempo de servicio prestado por el obrero, aun cuando este término no sea de once meses.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.—L. de J. Valdés Jr., Jefe del Departamento.

ADMINISTRADORA: LOLA C. VDA. DE TAPIA
Teléfono 2419-J.

OFICINA: TALLERES:
Relleno de Barraza.—Tel. 2847 y Imprenta Nacional.—Relleno
2496-B.—Apartado Postal N° 451 de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES VER: A LA ADMINISTRADORA

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueltos: B/. 0.05.—Sólicite en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 6.

Conforme a la citada ley 121, el empleado público sólo tiene derecho a sus vacaciones al cumplirse los once meses de trabajo continuo, y la obligación relativa al pago del mes del sueldo correspondiente al descanso no es divisible, único caso en que podrían asumirla conjunta y proporcionalmente el Estado y el Municipio, respectivo, en la forma a que alude el consultante.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

a). Un empleado público que durante once meses continuos ha prestado servicios al Estado y a algún Municipio, o institución autónoma o semi-autónoma dependiente del Estado, tiene derecho a un mes de vacaciones con sueldo, conforme a la ley 121 de 1943.

b). El sueldo del mes de vacaciones de un empleado, que en el lapso de once meses ha prestado servicio continuo, con buena conducta, en parte al Estado y en parte a algún Municipio o sociedad autónoma o semi-autónoma dependiente del Estado, debe ser pagado exclusivamente por la entidad que utiliza sus servicios al cumplirse los once meses de labor.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

JACINTO LOPEZ Y LEON.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**RESUELVENSE UNAS SOLICITUDES****RESOLUCION NUMERO 24**

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 24.—Panamá, 24 de Septiembre de 1948.

El señor Roberto Tascón G., en varios memoriales dirigidos a este Ministerio, solicita que, en cumplimiento del artículo 509 del Código Fiscal, se obligue a la Compañía de Navegación y Tierras Elliot, S. A., arrendataria del denominado "Muelle Inglés", de esta ciudad, a pagar

el impuesto de muellaje establecido como derecho en el artículo 505 del mencionado Código para los muelles de Panamá, y que, en consecuencia, se le reconozca y pague el 25% de las sumas que por dicho concepto ingresen al Tesoro Nacional, conforme al artículo 8° de la Ley 80 de 1934.

Corresponde al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, resolver sobre el denuncia formulado por el señor Tascón, a lo cual se procede previas las siguientes consideraciones:

Es característica esencial del impuesto, en Hacienda Pública, que la prestación pecuniaria del individuo no va acompañada de una contraprestación especial e inmediata por parte del Estado; en esto se diferencia el impuesto propiamente dicho de la tasa, cuyo principio dominante es el de servicio por servicio.

El tratadista colombiano Esteban Jaramillo, apoyado principalmente en el concepto del profesor Seligman, define así el Impuesto: "Es el tributo obligatorio exigido por el Estado a los individuos para atender a las necesidades del servicio público, sin tener en cuenta compensaciones o beneficios especiales". Y añade el profesor Jaramillo: "Hay una diferencia manifiesta entre los impuestos y los honorarios o derechos, porque éstos sólo se cobran a los individuos o entidades que demanden ciertos servicios del Estado, como el de certificados judiciales o notariales, el de patentes o marcas de fábrica, o el de actuaciones consulares, lo cual da también la idea precisa de una compensación de servicios entre el Gobierno y el contribuyente. (Tratado de la Hacienda Pública. Tercera Edición. Páginas 158 y 159).

Los anteriores conceptos, compartidos en general por los demás autores, confirman plenamente que el artículo 509 del Código Fiscal, según el cual "el impuesto de muellaje se hará efectivo aún cuando se usen otros muelles o se hagan los transportes de carga por las rampas o embarcaderos del puerto", estableció un verdadero impuesto a cargo de los que no utilicen un muelle fiscal o del Estado, cobrándolo a base de la misma tarifa señalada a la tasa o derecho señalado al uso de los muelles fiscales.

Esta observación se hace necesaria ante la confusión que ha suscitado el contenido de algunos artículos del Código Fiscal, comprendidos en el Capítulo IV —Muelles— del Título IX De los Servicios Nacionales del Libro Primero, y el enunciado mismo de ese Capítulo. Así, por ejemplo, el artículo 507 prevé un recargo del 50% para los que incurrir en mora al pagar el impuesto de muellaje. En cambio, tanto el artículo 504 como el 505 hablan exclusivamente de derechos de muellaje.

Teniendo pues en cuenta que no puede concebirse la existencia de una tasa o de un derecho cuando el Estado no presta ningún servicio especial o concreto que los motive o justifique, como en el caso del artículo 509 del Código Fiscal que establece el impuesto de muellaje cuando se usen muelles particulares o se hagan los transportes de carga por las rampas o embarcaderos del puerto, es evidente que el denuncia del señor Tascón aspira a que se obligue a pagar el im-

puesto de muellaje a la empresa usuaria del Muelle Inglés.

Ahora bien, el tenor del artículo 713 del Código Fiscal es el siguiente: "No puede recaudarse impuesto alguno cuya percepción no esté autorizada en el Presupuesto".

En el Presupuesto de Rentas del año Fiscal en curso —1º de Enero a 31 de Diciembre de 1948— únicamente figura como renta o ingreso al Tesoro Nacional una partida por B/. 36.000.00 como producto de los muelles fiscales, y es la Nº 73 del grupo VI —Servicios Nacionales—.

Nada contiene ese Presupuesto de Rentas que autorice la percepción del impuesto de muellaje previsto en el artículo 509 del Código Fiscal, lo cual no significa que haya incurrido en confusión, porque el derecho o tasa que grava los mercados públicos nacionales de acuerdo con el artículo 510 del Código Fiscal, está consignado en el Nº 74 del grupo VI —Servicios Nacionales— del Presupuesto vigente, y el impuesto a los Mercados públicos de propiedad particular (art. 79 de la Ley 29 de 1925), que es un impuesto análogo al de muellaje del artículo 509 del mencionado Código, aparece autorizado en el Nº 61 del Grupo V —Impuestos Internos— por la cantidad de B/. 60.000.00.

De modo, que cuando se omitió la inserción en el Presupuesto de Rentas vigente del renglón o partida concerniente al impuesto de muellaje, dentro del grupo V de los impuestos internos, fue desautorizada la recaudación del mismo, al tenor del inciso 1º del artículo 713 del Código Fiscal, artículo comprendido en el Capítulo que trata de la fuerza restrictiva del Presupuesto.

Así confirma el inciso 2º del mismo artículo, que dice: "La omisión que en éste (en el Presupuesto) se haga de un impuesto establecido por ley preexistente significa que no se autoriza su percepción durante la vigencia del Presupuesto, lo cual no impide que en los posteriores se incluya".

Sería pues ilegal el cobro a la Empresa denunciada del impuesto de muellaje establecido por el artículo 509 aludido a cargo de los que usen muelles no fiscales o hagan sus transportes por las rampas o embarcaderos del puerto, mientras el Presupuesto de Rentas no lo autorice debidamente.

Y sería además inconstitucional porque nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por las leyes. (Art. 48 de la Constitución).

Cabe añadir que el impuesto sobre muelles no fiscales parece justificarse por el deseo de protección y fomento de los muelles nacionales, pero en el caso de la ciudad de Panamá hay que reconocer que el Muelle Inglés es de eficiencia superior a la del muelle oficial, razón ésta que induce a fundar en ella la omisión en el Presupuesto del impuesto de que se trata.

Si en futuros Presupuestos de Rentas se llega a incluir la partida correspondiente al impuesto de muellaje sobre los muelles particulares, su cobro quedará autorizado, pero ello no obligará a los usuarios de estos muelles a pagar el impuesto

correspondiente a las vigencias presupuestarias que lo excluyeron de sus rentas autorizadas.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

1º La Compañía de Navegación y Tieras Elliot, S. A., usuaria del denominado "Muelle Inglés", de esta ciudad, no está obligada a pagar al Tesoro Nacional el impuesto de muellaje establecido en el artículo 509 del Código Fiscal, por el uso del mismo, mientras no se autorice su percepción en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación, mediante la debida inclusión de la correspondiente partida; y

2º Tampoco quedará obligada al pago de dicho impuesto correspondiente a vigencias fiscales que no lo incluyeron en el respectivo Presupuesto de Rentas, en el caso de que se autorice debidamente la percepción de ese impuesto en futuros presupuestos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JUAN R. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 25

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 25.—Panamá, 29 de Septiembre de 1948.

Por medio de memorial de fecha 1º de septiembre en curso, adicionado por el memorial de fecha 25 de este mismo mes, ha solicitado a este Ministerio la Compañía Panameña de Fuerza y Luz que se declare que esa Empresa, de conformidad con el Contrato Nº 2 de 1917, tiene derecho a la exoneración del impuesto de importación de la gasolina y aceite que introducen a la República para sus carros y camiones.

En fundamento de esa solicitud la Compañía Panameña de Fuerza y Luz ha invocado los argumentos que se consignan en el primero de los citados memoriales, redactados textualmente así:

"El día 13 de Agosto de 1937, el ex-Secretario de Hacienda y Tesoro señor Ezequiel Fernández Jaén, nos negó la exoneración del impuesto de introducción sobre 4230 galones de gasolina que importamos para uso exclusivo de los camiones y carros de transporte de la Empresa, y nos envió copia de la Resolución Ejecutiva número 65 de 23 de Mayo de 1931, por la cual se nos había negado antes, la exoneración de dos máquinas eléctricas para contabilidad, cien rollos de cinta de papel para esas mismas máquinas y mil galones de gasolina. En esa nota número 1168-ped decía el ex-Secretario Fernández Jaén que: "Mientras no se llegue a un acuerdo especial entre esa entidad, (se refería a nuestra Empresa) y el Gobierno Nacional, o se reforme el Contrato Nº 2 de 1917, en tal sentido, la Secretaría de Hacienda y Tesoro mantendrá lo dispuesto por la Resolución Nº 65 de 1931 citada, sobre importación de gasolina hecha por

la Compañía Panameña de Fuerza y Luz", desconociéndose así uno de nuestros derechos'.

'Antes de demostrar que la Resolución Ejecutiva N° 65 de 23 de Mayo de 1931, es ilegal y violatoria del Contrato N° 2 de 1917 porque restringe derechos legítimamente adquiridos por nuestra Empresa, no gratuitamente, sino en compensación del 2% de las entradas brutas de la Compañía, y en compensación también por haberse invertido en el país varios millones de balboas, con los cuales se dotaron a las ciudades de Panamá y Colón de un servicio de alumbrado eléctrico moderno, de sistemas de refrigeración desconocidos hasta entonces y de comunicaciones telegráficas, premitásenos exponer aquí en qué disposiciones del Contrato fundamos nuestro derecho de poder importar al país gasolina, libre de derechos de introducción para uso exclusivo de los carros y camiones de la Empresa, y en relación con los negocios a que dicho contrato se contrae.'

'La cláusula primera del Contrato N° 2 de 1917, celebrado entre el Gobierno Nacional y el señor Henry Whaland Catlin, que le otorgó el derecho para establecer, mantener y hacer funcionar en el país, para uso público y privado, plantas y sistemas de comunicaciones telefónicas, dice así:

'1. El Gobierno, en consideración a los pagos de que trata la cláusula 20 y a los beneficios que recibirá el país con el presente contrato, otorga al Concesionario y sus sucesores los derechos, franquicias y licencias necesarias para establecer, adquirir, poseer, mantener y hacer funcionar por cualquier medio en los lugares de la República de Panamá, que se determinen de conformidad con este contrato, para usos públicos, privados, plantas y sistemas de energía eléctrica destinados a la producción y suministro de electricidad para luz, calor, fuerza motriz, hielo, refrigeración y otros usos; así como también los derechos, franquicias y licencias necesarios para efectuar tal distribución y suministro y para establecer, mantener y hacer funcionar sistemas de comunicaciones telefónicas'.

'La cláusula segunda del mismo contrato, que autoriza al Concesionario para colocar postes, levantar torres, tender alambres conductores de electricidad, colocar tuberías, etc. etc., es del tenor siguiente:

'2. Para los efectos indicados en el artículo anterior, el Concesionario podrá usar las tierras nacionales y municipales, los caminos, calles, plazas y demás lugares públicos, y aprovechar las aguas corrientes. El Concesionario queda, en consecuencia autorizado para colocar postes, levantar torres, tender alambres, colocar tuberías, hacer represas, edificar plantas generadoras o auxiliares, etc., en los lugares expresados, debajo de los mismos y sobre ellos'.

'Es entendido que el Concesionario no podrá aprovechar las aguas corrientes de que habla esta cláusula cuando tal aprovechamiento esté en conflicto con el uso que dentro del tiempo razonable que fijen el Concesionario y el Gobierno, vaya a hacer de dichas corrientes el Gobierno utilizándolos como productores de fuerza motriz'.

'Es igualmente entendido que en el uso de las

vías públicas el Concesionario no ocasionará dificultades para el tránsito por ellas más allá de lo razonable'.

'La cláusula sexta que establece que, los artículos que importe el Concesionario para venderlos al público quedarán sujetos al pago de los derechos de importación correspondientes, dice así:

'6. El Concesionario podrá manufacturar, vender, arrendar o de cualquiera otra manera suministrar aparatos, máquinas, inventos, sustancias materiales y cualesquiera objetos que se usan o puedan usarse en relación con plantas y sistemas eléctricos o con instalaciones o sistemas de comunicación telefónica. Pero es entendido que todos los artículos de esas clases que el Concesionario importe para venderlos al público, quedarán sujetos al pago de los derechos de importación que cualquier otro comerciante estaría obligado a pagar'.

'La cláusula décimosexta que otorga la exención de derechos de introducción, y de impuestos nacionales y municipales o de cualquier otro orden que grave o pueda gravar las empresas o negocios del Concesionario, y que menciona y especifica qué impuestos, derechos y tasas debe pagar el Contratista, es del tenor siguiente:

'16. El Concesionario quedará exento por todo el tiempo que dure en vigencia este contrato del pago de todo impuesto o derecho de introducción nacional o municipal o de cualquier otro orden sobre los objetos que introduzcan para destinarlos a cualquiera de las empresas o negocios relacionados con este contrato, así como del pago directo e indirecto de cualquier otro impuesto o derecho nacional o municipal de cualquier otro orden que grave o pueda gravar las empresas o negocios del Concesionario relacionados también con este contrato, siendo entendido que tal exención no alcanza el impuesto de papel sellado y de timbres, ni al impuesto de registro de los documentos o escrituras que necesitan inscribirse de acuerdo con la legislación del país; ni a los honorarios que los notarios u otros funcionarios públicos tengan derecho a cobrar por razón de los servicios que presten, ni a los derechos consulares'.

'De las cláusulas transcritas se desprende:

'a) Que el Gobierno Nacional le otorgó al señor Catlin o a su sucesor, la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, el derecho para establecer, mantener y hacer funcionar en el país, para uso público y privado, plantas y sistemas de energía eléctrica, para producir luz, calor fuerza motriz, hielo, refrigeración, y otros usos, y también le otorgó el derecho para efectuar tal distribución y suministro y para establecer, mantener y hacer funcionar sistemas de comunicaciones telefónicas, para lo cual el Concesionario podía colocar postes, levantar torres, tender alambres conductores de electricidad, colocar tuberías, hacer represas, edificar plantas generadoras o auxiliares, etc., etc., en los lugares expresados'.

'b) Que la cláusula décima-sexta estipuló de manera específica que el Concesionario quedaría exento por todo el tiempo que durará en vigencia ese Contrato, de todo impuesto o derecho de

introducción, nacional o municipal o de cualquier otro orden sobre los objetos que introduzca el Contratista para destinarlos a cualesquiera de las empresas o negocios relacionados con ese contrato; y en la parte final de esa misma cláusula décima-sexta se especifica qué impuestos, derechos, tasas y honorarios debía pagar el Concesionario, tales como el impuesto de papel sellado y de timbres, el de registro de documentos y escrituras que necesitan inscribirse de acuerdo con la legislación del país, los honorarios que los notarios y otros funcionarios públicos tengan derecho a cobrar por razón de los servicios que presten y los derechos consulares. Y luego en la cláusula sexta se estipuló que esa exención de derechos de importación no comprende a los artículos que el Concesionario importe para venderlos al público y

"c) Que es físicamente imposible establecer, mantener y hacer funcionar plantas y sistemas de energías eléctricas y sistemas de comunicaciones telefónicas, para uso público y privado, sin el concurso de carros y camiones de transporte propulsados por gasolina y aceite los cuales forman parte del equipo indispensable para mantener en acción las empresas o negocios a que se refiere el contrato. Y es también evidente que la Compañía Panameña de Fuerza y Luz no importa gasolina para venderla al público, ni el impuesto de introducción de la gasolina está mencionado entre los derechos, tasas u honorarios que debe pagar el Contratista, según la parte final de la cláusula décima-sexta antes citada".

"Cómo podrían instalarse plantas, colocarse postes, tuberías y tenderse alambres por todas las calles de las poblaciones, sin transportarse; o levantarse torres, hacer represas y edificar plantas generadoras o auxiliares sin movilizar los materiales que se requieren para su construcción? y cómo podría asimismo mantenerse en operación normal los servicios eléctricos y telefónicos de los miles de edificios que hay en las ciudades de Panamá y Colón, y luz en las avenidas, calles y plazas, sin un gran número de carros y camiones de transporte al servicio de la Empresa?"

"Es pues evidente e indiscutible que la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, si tiene derecho, de acuerdo con las cláusulas del contrato transcritas, a la exoneración del impuesto de introducción de la gasolina que usen los carros y camiones de la Empresa, para mantener en operación los servicios que ella presta al público y a que se refieren el contrato y las Leyes 60 de 1912 y 45 de 1916 en que éste se funda".

Para resolver se considera lo siguiente:

La Resolución Nº 65, de 23 de Mayo de 1931, dictada por el Ejecutivo, por medio de la cual se le negó a la Compañía Panameña de Fuerza y Luz el derecho a la exoneración del impuesto sobre la gasolina que importara a la República para usarla en sus camiones, tuvo su apoyo en lo que entonces establecía el artículo 3º de la Ley 14 de 1919 y el inciso 13º del artículo 2º de la Ley 25 de 1925. Estas disposiciones legales aparecen hoy subrogadas por el artículo 12 de

la Ley 69 de 1934, vigente sobre la materia, el cual dice así:

"Los artículos que puedan introducir sin pagar derechos las empresas con las cuales haya celebrado contrato el Gobierno, o a las cuales se haya concedido exoneración por la ley, serán aquellas que en el respectivo ramo a que se dediquen, sean indispensables para las instalaciones o plantas respectivas, es decir, que sin tales artículos o materiales no podrán ellas funcionar. Pero no están incluidos aquellos que puedan tener una aplicación distinta y de los cuales no dependa el funcionamiento de las máquinas o instalaciones, o sean las herramientas y útiles de mecánica en general y los muebles, útiles de escritorio, vestidos, calzado, ropa, uniformes, etc., para los empleados".

Consideró el Ejecutivo en 1931, por razón de disposiciones legales que contenían los mismos principios consignados en el artículo anteriormente transcrito, que la Compañía Panameña de Fuerza y Luz no tenía derecho a la exoneración del impuesto de importación sobre la gasolina que destinara a sus camiones, porque éstos no eran las "instalaciones" ni las "plantas" sobre las cuales la ley permitía únicamente la exoneración...

Pero al respecto conviene observar ahora, a vista de la nueva solicitud formulada por la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, que las disposiciones pertinentes consignadas en las Leyes 14 de 1919 y 25 de 1925, como la consignada en el artículo 12 de la nueva Ley 69 de 1934, sólo deben considerarse aplicables a los contratos que se celebraron con posterioridad a la vigencia de esas leyes, y no a los que se celebraron con anterioridad a las mismas, como sucede en el presente caso con la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, cuyo contrato data de 1917. Considerar lo contrario, como así lo hizo el Ejecutivo mediante la Resolución número 65 de 1931, es tanto como aceptar que las leyes pueden modificar las situaciones jurídicas que nacen de los contratos y desconocer los derechos que se adquieren de éstos, dándole a aquéllas efecto retroactivo, lo cual es contrario a lo que al respecto establece el artículo 44 de la Constitución Nacional ahora vigente.

Como el Contrato Nº 2 de 1917 concede al empresario a que él se refiere el derecho a la exoneración del impuesto de importación sobre los objetos que introduzca para destinarlos a las empresas o negocios que dicho Contrato ampara, y del cual derecho es ahora cesionaria la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, ese derecho no puede ser desconocido a base de lo que establece el artículo 12 de la Ley 69 de 1934.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Declarar que la Compañía Panameña de Fuerza y Luz está exonerada del impuesto de importación sobre el aceite y la gasolina que introduzca a la República para destinarla al uso de los carros y automóviles de la empresa, conforme al Contrato Nº 2 de 1917.

Es entendido que en cada caso la Compañía Panameña de Fuerza y Luz debe solicitar y obte-

ner la autorización correspondiente para la importación de la gasolina y del aceite que requiera para sus carros y camiones, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 69 de 1934.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JUAN R. MORALES.

APRUEBASE UN AVALUO Y AUTORIZASE LA VENTA DE UNOS LOTES

RESOLUCION NUMERO 13

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 13.—Panamá, 27 de Septiembre de 1948.

Para su debida aprobación remite a este Ministerio el Gobernador de Bocas del Toro el expediente que contiene la solicitud formulada por el señor Isaac Thomas Mollah, panameño, mayor, soltero, con cédula de Identidad Personal N° 1-3172 y vecino de la cabecera de esa Provincia para que se le dé en venta, real y efectiva, los lotes distinguidos con los Nos. 9 y 13 que aparecen en el Plano Oficial de la población de Almirante.

Los lotes referidos se describen así:

Lote N° 9.—Mide diez (10) metros de frente por veinte (20) de fondo o sean doscientos metros cuadrados (200 M2) de superficie. Limita por el Norte, con calle 5ª; por el Sur, patio para el servicio sanitario; por el Este, callejón que lo separa de los lotes 21 y 23 de la Avenida "M"; y por el Oeste, con el lote N° 11.

Lote N° 13.—Mide diez (10) metros de frente por veinte (20) de fondo o sean doscientos metros cuadrados (200 M2) de superficie. Limita por el Norte, con la calle 5ª; por el Sur, patio para el servicio sanitario; por el Este, con el lote N° 11; y por el Oeste, callejón que lo separa de los lotes 24 y 26 de la Avenida "N" Sur.

En las diligencias levantadas consta lo siguiente: Cinco declaraciones de testigos hábiles en que afirman que los lotes citados son baldíos adjudicables y que con su adjudicación no afectan derechos de terceros; que dentro de los mismos no existe mina de sal y que tampoco han sido destinados para ningún uso público; un Croquis levantado por el Agrimensor Oficial señor Alfredo Lavergneau en el cual describe dichos lotes; y el correspondiente Certificado del Notario Público de ese Circuito en que hace constar que en esa oficina no aparece venta hecha de los mencionados lotes a persona alguna; la diligencia de avalúo hecho por peritos designados al efecto, con la intervención del Administrador Provincial de Rentas Internas en el que

fijan a dichos lotes un valor de B/. 0.40 por cada metro cuadrado; siendo éste el valor señalado anteriormente a los demás lotes que han sido vendidos a personas distintas ubicados en ese sector.

Observa este despacho que la tramitación empleada por el señor Gobernador de Bocas del Toro se ajusta a lo prescrito en la Ley 62 de 1904, que rige sobre la materia, no habiendo por lo tanto ninguna objeción que hacer al avalúo efectuado.

En tal virtud,

SE RESUELVE:

APROBAR el referido avalúo y autorizar al Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro para que expida a nombre del comprador la respectiva Escritura de venta sobre los lotes descritos, siempre que éste pague al Tesoro Nacional el precio correspondiente.

Copia de la presente Resolución deberá adjuntarse al Contrato respectivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JUAN R. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 14

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución Número 14.—Panamá, 27 de Septiembre de 1948.

Por medio de memorial elevado al Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro fechado el 5 de Septiembre del pasado año, Martina Boya de Mollah, panameña, con cédula N° 1-101 y vecina de la cabecera de esa Provincia, solicitó la venta al contado de los lotes 16 y 18 de Almirante que aparecen en el Plano Oficial de esa ciudad, descritos así:

Lote N° 16: Mide diez (10) metros de frente por veinte (20) de fondo o sean doscientos metros cuadrados (200 m2) de superficie; y alindado así: Norte, patio para el servicio sanitario; Sur, calle 4ª; Este, lote N° 14; y Oeste, lote N° 18.

Lote N° 18: Mide diez (10) metros de frente por veinte (20) de fondo o sean doscientos metros cuadrados (200 m2) de superficie; y se encuentra dentro de los siguientes linderos: Norte, patio para el servicio sanitario; Sur, calle 4ª; Este, lote N° 16; y Oeste, callejón que lo separa de los lotes Nos. 36 y 38 de la Avenida "N" Sur.

El Gobernador procedió a levantar la información del caso y en el cuaderno enviado para su examen constan los siguientes datos: Cinco declaraciones de vecinos honorables del lugar en que afirman que los lotes que se mencionan son baldíos adjudicables y que no afectan derechos

de terceros con su adjudicación; que no existen en los mismos ninguna mina de sal y que no han sido destinados para ningún uso público; un Croquis levantado por el Agrimensor Oficial señor Alfredo Lavergneau, descriptivo de dichos lotes; un Certificado del Notario Público de ese Circuito en que hace constar que según los índices que se llevan en esa oficina no aparece venta hecha de los referidos lotes a persona alguna; y el avalúo realizado por peritos idóneos con intervención del Administrador Provincial de Rentas en el que se fijan a estos lotes un valor de B/. 0.40 el metro cuadrado, que viene a ser el mismo ya fijado antes a otros lotes situados en ese sector y que fueron vendidos a personas distintas.

El procedimiento seguido en este caso se amolda a las prescripciones de la Ley 62 de 1904, y por lo tanto ninguna objeción hay que hacerle al avalúo verificado, por lo cual,

SE RESUELVE:

Apruébase el avalúo en referencia y se autoriza al Gobernador de Bocas del Toro para que extienda la Escritura de compra-venta de los lotes Nos. 16 y 18 de la población de Almirante a favor de la compradora señora Martina Boya de Mollah, de generales descritas, tan pronto como ella haya pagado al Fisco el precio correspondiente.

Copia de esta Resolución deberá acompañarse al Contrato respectivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JUAN R. MORALES.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 2205
(DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1948)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Colegio "Félix Olivares C."

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Julio Acosta, Cristina Tejeira, Jorge Palma y Genarina G. de Villarreal empleados de asco en reemplazo de Etelvina Cedeño, Francisco Cedeño, Darío Quintero y José Miguel Morales quienes no han aceptado el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación.

MANUEL VARELA JR.

DECRETO NUMERO 2206

(DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1948)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Educación.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita Isaura María Cedeño, Aseadora de la Piscina Olímpica en reemplazo de la señorita Edilma Espino L., quien pasa a ocupar otro cargo.

Este nombramiento comenzará a surtir sus efectos desde el 22 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

MANUEL VARELA JR.

DECRETO NUMERO 2207

(DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1948)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase Profesora Especial en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación a la señora Berta D. de Fábrega.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

MANUEL VARELA JR.

CONCEDENSE UNAS LICENCIAS

RESOLUCION NUMERO 2787

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 2787.—Panamá, 22 de septiembre de 1948.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

Vistas a la luz del artículo N° 155 de la Ley 47 de 1946 las solicitudes de licencia por gravedad de las señoras Benilda H. de Quirós, Anatalde A. de Pozada, Doris E. de Halphen, Azucena A. de González, Odila María C. de Ortiz, Débora C. de López y María de las Nieves M. de González;

RESUELVE:

Conceder las licencias solicitadas, así:

Benilda H. de Quirós, maestra de grado en la escuela Sofre, Provincia Escolar de Corlé, seis (6) meses a partir del 29 de octubre de 1948.

Anatalde A. de Pozada, maestra de grado en

la escuela República de Bolivia, Provincia Escolar de Colón, seis (6) meses a partir del 4 de octubre de 1948.

Doris E. de Halphen, maestra de grado en la escuela República Francesa, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 17 de octubre de 1948.

Azuena R. de González, maestra de grado en la escuela La Estrella, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 4 de octubre de 1948.

Odila María C. de Ortiz, maestra de grado en la escuela Doleguita, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 24 de octubre de 1948.

Débora C. de López, maestra de grado en la escuela Llano Largo, Provincia Escolar de Los Santos, seis (6) meses a partir del 14 de octubre de 1948; y

María de las Nieves M. de González, maestra de grado en la escuela San Miguel, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 13 de octubre de 1948.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

MANUEL VARELA JR.

INFORMASE A UNAS MAESTRAS QUE DEBEN VOLVER A OCUPAR SUS CARGOS

RESOLUCION NUMERO 23

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 23.—Panamá, 20 de septiembre de 1948.

El Director General de Educación,

Vistas las solicitudes de reingreso de las señoras Santos C. Reyes, Diva Oderay C. de Haycer, Petra Lasso de González, Lucila C. de Campos, y Lorenza Caba;

RESUELVE:

Infórmese, que deben volver a ocupar el cargo del cual se separaron por gravedad, a las señoras:

Santos C. Reyes, maestra de grado en la Escuela Dominicana, Provincia Escolar de Coclé, el 12 de octubre de 1948; y al señor Bolívar A. Guevara, quien la reemplaza interinamente, se le dan las gracias por los servicios prestados.

Diva Oderay C. de Haycer, maestra de grado en la Escuela Cochea Arriba, Provincia Escolar de Chiriquí, el 1º de octubre de 1948; y a la señorita Olga María Pittí, quien la reemplaza interinamente, se le dan las gracias por los servicios prestados.

Petra Lasso de González, maestra de grado en la Escuela El Real de Santa María, Provincia Escolar de Darién, el 23 de septiembre de 1948; y a la señorita Bernarda Avila, quien la reemplaza interinamente, se le dan las gracias por los servicios prestados.

Lucila C. de Campos, maestra de grado en la Escuela Dr. Belisario Porras, Provincia Escolar de Panamá, el 9 de noviembre de 1948; y

a la señora Julia María P. de Bernal, quien la reemplaza interinamente, se le dan las gracias por los servicios prestados; y

Lorenza Caba, portera en la Escuela República Argentina, Provincia Escolar de Panamá, el 4 de noviembre de 1948; y a la señora Vicenta Delgado, quien la reemplaza interinamente, se le dan las gracias por los servicios prestados.

FRANCISCO S. CESPEDES.

ACCEDESE A UNA SOLICITUD

RESOLUCION NUMERO 24

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 24.—Panamá, 20 de septiembre de 1948.

El Director General de Educación,

CONSIDERANDO:

1º Que el Profesor Mario J. Molina, en solicitud dirigida al Ministerio de Educación pide que para los efectos de su antigüedad en el servicio se considere que la sanción impuesta por el Decreto N° 773 de 29 de abril de 1944 no afecta el año 1943-1944 de su hoja de servicio.

2º Que la destitución del Profesor Molina ocurrió el 29 de abril de 1944, durante la semana de matrícula del año escolar 1944-1945, es decir, cuando ya el Profesor Molina había servido el año escolar 1943-1944.

3º Que en el Ministerio de Educación no hay constancia alguna de que la labor del Profesor Molina durante el año 1943-1944 fuera deficiente,

RESUELVE:

Accédese a lo solicitado por el Profesor Mario J. Molina, o sea, que la sanción impuesta por el Decreto N° 773 de 29 de abril de 1944, no afecta el año 1943-1944 de su hoja de servicio.

FRANCISCO S. CESPEDES.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 1027

(DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1948)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Juan M. Villalaz M., Secretario del Ministerio de Obras Públicas, por el tiempo que duren las vacaciones concedidas al titular, señor Berardo Q. Gallol.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Obras Públicas,

EDUARDO ICAZA A.

ORDENASE EL PAGO DE UNAS SUMAS

RESOLUCION NUMERO 793

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Resolución N° 793.—Panamá, 30 de Septiembre de 1948.

Por sentencia de 27 de agosto de 1948, el Juzgado Seccional de Trabajo de Panamá condenó a la Nación a pagar a la señora Edocia Archibold la suma total de B/ 1,048.40, en concepto de accidente de trabajo que provocó la muerte de su hijo Sagasta Archibold, cuando trabajaba como jornalero al servicio de la Sección de Caminos, Calles y Muelles del Ministerio de Obras Públicas, cuyo hecho tuvo lugar en Bocas del Toro el 16 de enero de 1946. Dicha suma se descompone así: B/ 998.40, valor representativo de dos años de trabajo y B/. 50.00 por los gastos del sepelio.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Ordenar por una sola vez y con cargo al Tesoro Nacional, se pague a la señora Edocia Archibold la suma total de mil cuarenta y ocho balboas con cuarenta centésimos (B/s. 1,048.40), en concepto de indemnización por la muerte de su hijo Sagasta Archibold.

Comuníquese y Publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Obras Públicas,

EDUARDO ICAZA A.

RESOLUCION NUMERO 794

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Resolución N° 794.—Panamá, 30 de Septiembre de 1948.

Del accidente de trabajo que sufrió el señor Carlos L. Pasquini cuando prestaba sus servicios en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, precisamente el día 8 de abril de 1947, conoció el Juzgado Seccional de Trabajo de Panamá, cuyo Tribunal por sentencia de 24 de Septiembre de 1948 puso fin al presente negocio.

Toca ahora al Órgano Ejecutivo, por razón de orden fiscal ordenar el pago de la suma concedida en concepto de indemnización al accidentado, con cargo a la partida correspondiente al Ministerio de Obras Públicas; y cumplidas como han sido todas las formalidades legales.

SE RESUELVE:

Ordenar que por una sola vez y con cargo a los fondos comunes del Estado, se pague al señor Carlos Luis Pasquini, la suma total de Tres Mil Trecientos treinta y seis balboas con sesenta y siete centésimos (B/s. 3.336.67), en concepto de

indemnización por el accidente de trabajo que sufrió el 8 de abril de 1947 en la carretera de Tocumen, cuando trabajaba para el Gobierno Nacional.

"Además, la Nación queda en la obligación de suministrar el aparato ortopédico que debe ser instalado en el cuerpo del mencionado señor Carlos Luis Pasquini", según dispone la sentencia de que se ha hecho mérito.

Se deja constancia de que la indemnización que recibirá el expresado señor Pasquini, será por partidas mensuales de noventa y dos balboas con sesenta y seis centésimos (B/92.66), por un período de tres años, a partir del mes de septiembre de 1948. Así lo establece la sentencia en cita.

Comuníquese y Publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Obras Públicas,

EDUARDO ICAZA A.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 619

(DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1948)

por el cual se hace unos nombramientos en el Departamento de Salud Pública.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a las señoritas Elvís Núñez y Aida López, como Secretarias de Unidad Sanitaria, con asignación de B/.65.00 mensuales.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de Septiembre del año de mil novecientos cuarenta y ocho.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 620

(DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1948)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Anacleto Ambulo como Carpintero al servicio del Taller de Carpintería del Hospital Santo Tomás, en reemplazo del señor Alberto Amaya, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia desde el día 7 de los corrientes.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de Septiembre del año de mil novecientos cuarenta y ocho.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 145

Entre los suscritos, a saber: el señor Profesor Catalino Arrocha Graell, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la Nación y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y el doctor Gustavo Hidalgo R., ecuatoriano, en su propio nombre, por la otra parte; quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: El contratista se compromete a prestar sus servicios como Médico Interno de Segunda Categoría, al servicio del Hospital Sto. Tomás.

Segundo: Se obliga asimismo el contratista a someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también el Contratista a contribuir al impuesto sobre la Renta y del Seguro Social, en las proporciones establecidas por la Ley respectiva, o en defecto de éstos, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: La Nación pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios profesionales, la suma de Ochenta Balboas (B/\$0.00) mensuales.

Quinto: El Contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con derecho a sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El Tiempo de duración de este contrato será de un (1) año, contado desde el día tres (3) del mes de agosto del presente año, fecha en que el contratista comenzó a prestar servicios; pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes por términos iguales de un (1) año.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este convenio para lo cual dará aviso a la Nación con tres (3) meses de anticipación;

b) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso al Contratista con tres (3) meses de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y,

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que estos tengan carácter de gravedad que impida al contratista cumplir con sus obligaciones, la rescisión del contrato se producirá sin aviso previo.

Octavo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Noveno: Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de Septiembre del año de mil novecientos cuarenta y ocho.

La Nación,

C. ARROCHA GRAELL,

Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El Contratista,

Gustavo Hidalgo R.

Aprobado:

HENRIQUE OBARRIO,
Contralor Gral de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 9 de Septiembre de 1948.

Aprobado:

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

C. ARROCHA GRAELL.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 2 de Febrero de 1948.

As: 2942. Certificado N° 2112 de Registro de una Marca de Fábrica expedida por el Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias el 8 de Enero de 1948 a favor de la sociedad anónima Worth con domicilio en París, Francia.

As: 2943. Escritura N° 132 de 31 de Enero de 1948 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por la cual Juan Kontaris declara mejoras sobre una finca de su propiedad situada en esta ciudad, y constituye hipoteca a favor de George Anastasio Brumas y Maria Gozaine de Brumas sobre dicha finca.

As: 2944. Certificado N° 2117 de Registro de una Marca de Fábrica expedido por el Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias el 8 de Enero de 1948 a favor de la sociedad denominada Paquin Limited con domicilio en París, Francia.

As: 2945. Certificado N° 2119 de Registro de una Marca de Fábrica expedido por el Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias el 8 de Enero de 1948 a favor de la sociedad anónima Myrurgia S. A. con domicilio en Barcelona, España.

As: 2946. Certificado N° 2120 de Registro de una Marca de Fábrica expedido por el Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias el 8 de Enero de 1948 a favor de la sociedad anónima Myrurgia S. A. con domicilio en Barcelona, España.

tura Comercio e Industrias el 8 de Enero de 1948 a favor de la sociedad anónima Myrurgia S. A. con domicilio en Barcelona, España.

As: 2947. Certificado N° 2121 de Registro de una Marca de Fábrica expedido por el Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias el 8 de Enero de 1948 a favor de la sociedad anónima Myrurgia S. A. con domicilio en Barcelona España.

As: 2948. Certificado N° 2122 de Registro de una Marca de Fábrica expedido por el Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias el 8 de Enero de 1948 a favor de la sociedad anónima Myrurgia S. A. con domicilio en Barcelona España.

As: 2949. Certificado N° 2127 de Registro de una Marca de Fábrica expedido por el Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias el 8 de Enero de 1948 a favor de Le Mardy con domicilio en Sena, Francia.

As: 2950. Certificado N° 2125 de Registro de una Marca de Fábrica expedido por el Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias el 8 de Enero de 1948 a favor de la sociedad anónima Compagnie Francaise Des Parfums D'Orsay con domicilio en Sena, Francia.

As: 2951. Certificado N° 2123 de Registro de una Marca de Fábrica expedido por el Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias el 8 de Enero de 1948 a favor de la sociedad Myrurgia S. A. con domicilio en Barcelona España.

As: 2952. Certificado N° 2124 de Registro de una Marca de Fábrica expedido por el Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias el 8 de Enero de 1948 a favor de la sociedad denominada Compagnie Francaise Des Parfums D'Orsay con domicilio en Sena, Francia.

As: 2953. Certificado N° 2126 de Registro de una Marca de Fábrica expedido por el Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias el 8 de Enero de 1948 a favor de la sociedad anónima Les Parfums Chanel con domicilio en Sena, Francia.

As: 2954. Certificado N° 2129 de Registro de una Marca de Fábrica expedido por el Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias el 8 de Enero de 1948 a favor de la sociedad anónima Societe Anonyme Coloniale E. Lambert Et Cie, con domicilio en Martinica.

As: 2955. Escritura N° 211 de 31 de Enero de 1948 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por la cual la sociedad anónima Urbanización Miraflores S. A. vende a Digna Emérita Sánchez un lote de terreno en Pueblo Nuevo, Sabanas de esta ciudad.

As: 2956. Escritura N° 169 de 30 de Enero de 1948 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza un documento de la sociedad denominada Comercial Corporation S. A.

As: 2957. Escritura N° 252 de 5 de Junio de 1947 de la Notaría Primera de Colón, por la cual se declara disuelta la sociedad Carlos Qvistgaard y Compañía Limitada.

As: 2958. Escritura N° 186 de 2 de Junio de 1947 de la Notaría de Chiriquí, por la cual Carlos Alberto Qvistgaard confiere Poder Especial a Carlos Jorge Qvistgaard.

As: 2959. Escritura N° 43 de 26 de Enero de 1948 de la Notaría Primera de Colón, por la cual se constituye la sociedad colectiva de comercio denominada Ferrari y Watson Compañía Limitada con domicilio en la República de Panamá.

As: 2960. Escritura N° 44 de 23 de Enero de 1948 de la Notaría Primera de Colón, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento 2959 anterior del Tomo 37 del Diario.

As: 2961. Escritura N° 6 de 29 de Enero de 1948 de la Secretaría del Consejo del Distrito Municipal de Aguadulce, Coclé, por la cual el Municipio de Aguadulce vende un lote dentro de dicho Municipio a Lorenza Montoto viuda de Hilbert.

As: 2962. Escritura N° 35 de 30 de Enero de 1948 de la Notaría de Herrera por la cual se celebra un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética sobre una finca situada en el Distrito de Chitré, Herrera entre el Banco de Herrera y José Solís.

As: 2963. Escritura N° 194 de 31 de Enero de 1948 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por la

cual Micaela Pereira de Méndez vende a Sara Méndez de Arce un lote de terreno en Aguadulce, Coclé.

As: 2964. Escritura N° 174 de 31 de Enero de 1948 de la Notaría Primera de Panamá, por la cual Mercedes Morais de Carbón y la Caja de Ahorros celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética sobre una finca situada en el Distrito de Panamá, y dicha Institución bancaria declara cancelados unos gravámenes constituidos a su favor.

As: 2965. Escritura N° 271 de 8 de Noviembre de 1947 de la Notaría de Herrera, por la cual María Eleuteria Girón viuda de Barrios y otros venden a Francisco de León Sarmiento un globo de terreno situado en Parita, Herrera.

As: 2966. Escritura N° 197 de 31 de Enero de 1948 de la Notaría Tercera de Panamá, por la cual Jerome Newell Parkins y otra venden a Laura Lindo de Lindo una finca de su propiedad situada en las afueras de esta ciudad.

As: 2967. Escritura N° 116 de 29 de Enero de 1948 de la Notaría Segunda de Panamá, por la cual Georgina Jiménez de López declara mejoras sobre una finca de su propiedad situada en el Distrito de Panamá.

As: 2968. Escritura N° 131 de 31 de Enero de 1948 de la Notaría Segunda de Panamá, por la cual se protocoliza el Pacto Social de la sociedad denominada Manchard Trading S. A.

As: 2969. Escritura N° 153 de 29 de Enero de 1948 de la Notaría Primera de Panamá, por la cual Carlos Pérez Noriega traspasa un crédito hipotecario a Otto Jesurun Lindo quien conjuntamente con la deudora Juana Isabel Teixeira de Walsh prorroga y adicionan un contrato de préstamo con hipoteca.

As: 2970. Escritura N° 128 de 26 de Enero de 1948 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual Laberto Augusto Herrera vende la mitad de una finca situada en Nuevo Arraiján a María Jordán y ambos declaran mejoras sobre dicha finca.

As: 2971. Escritura N° 213 de 31 de Enero de 1948 de la Notaría Tercera de Panamá, por la cual José Medlinger cancela hipoteca constituida a su favor por Rodolfo Gibbs y otra.

As: 2972. Patente Comercial de Segunda Clase N° 6904 de 11 de Abril de 1948 del Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias extendida a favor de Sarah Aresta de Samuel con domicilio en Río Abajo, Panamá.

As: 2973. Escritura N° 1658 de 22 de Agosto de 1948 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual Charles Lennart Persons y otra venden una finca de su propiedad situada en Coclé, a Ernesto Maduro y otro y los compradores constituyen hipoteca a favor de los vendedores.

As: 2974. Escritura N° 202 de 31 de Enero de 1948 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por la cual Charles Lennart Persons y otro cancelan hipoteca constituida a su favor por Ernesto Maduro y otro.

As: 2975. Escritura N° 173 de 28 de Enero de 1948 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por la cual Samuel Augusto Bulgín vende a Despoorio Montenegro un establecimiento comercial situado en esta ciudad.

As: 2976. Escritura N° 106 de 23 de Enero de 1948 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual se reforma el Pacto constitutivo de la sociedad denominada Ezra Dabah y Compañía.

As: 2977. Escritura N° 3 de 29 de Enero de 1948 del Consulado de la República de Panamá, en Nueva York, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento 2975 del Tomo 37 del Diario.

As: 2978. Copia del Acta de Remate verificado en el Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, el 2 de Mayo de 1946, por medio de la cual se le adjudica definitivamente una finca situada en el Distrito de Panamá, a Daniel Polo.

As: 2979. Escritura N° 187 de 30 de Enero de 1948 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por la cual la Chiriquí Land Company cancela hipoteca constituida a su favor por Pedro Martínez y otro.

As: 2980. Escritura N° 129 de 26 de Enero de 1948 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la

cual la sociedad Urbanización El Cangrejo S. A. vende varios lotes de terreno situados en el Distrito de Panamá, a Innocencio Galindo Vallarino.

As: 2981. Patente Comercial de Segunda Clase N° 7693 de 17 de Enero de 1948 del Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias extendida a favor de Fruto Castrellón A.

As: 2982. Escritura N° 37 de 30 de Enero de 1948 de la Notaría de Chiriquí, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento 2240 del Tomo 37 del Diario.

As: 2983. Escritura N° 515 de 4 de Marzo de 1947 de la Notaría Primera de Panamá, por la cual Josefina Adames de Bagliache declara cancelada una hipoteca constituida a su favor por James Francis Burgoon quien vende la mitad de una finca situada en el Distrito de Panamá, a Marjorie Quinn de Burgoon.

As: 2984. Escritura N° 219 de 2 de Febrero de 1948 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por la cual la Urbanización Miraflores S. A. vende un lote de terreno situado en el Distrito de Panamá, a Silbia Lamboglia.

As: 2985. Oficio N° 58 de 2 de Febrero de 1948 del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, por medio del cual se remite copia del auto de Secuestro decretado a solicitud de Sabina Wong viuda de Chu contra Antonio Cañellas el cual versará sobre una finca situada en el Distrito de Panamá, de Propiedad del mencionado Cañellas.

As: 2986. Escritura N° 217 de 2 de Febrero de 1948 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por la cual la sociedad Urbanización Miraflores S. A. vende a Hermenegilda Cavalli Alverola un lote de terreno situado en el Distrito de Panamá, Sabanas.

As: 2987. Escritura N° 214 de 2 de Febrero de 1948 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por la cual la sociedad Icaza y Compañía Limitada vende a Manuel Aguilar Meléndez un lote de terreno de una finca situada en el Distrito de Panamá, y este vende dicha finca a Francisco Silvestre y otro.

As: 2988. Escritura N° 165 de 30 de Enero de 1948 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual Ricardo A. Miró S. A. cancela unos gravámenes constituidos a su favor por Aquilino Gil.

HUMBERTO ECHEVERRI V.
Registrador General.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

A los interesados en líneas de construcciones, se
HACE SABER:

Que la Línea de Construcciones, para edificaciones, reparaciones, adiciones, reconstrucciones, etc., en las ciudades de Panamá y Colón de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 681 de 11 de Octubre de 1944, es señalada única y exclusivamente por la Sección de Caminos, Calles y Muelles del Ministerio de Obras Públicas y en el Interior de la República por las personas en quienes dicha Sección de Caminos delegue esta facultad. En consecuencia ninguna otra Autoridad Nacional, Provincial o Municipal puede hacerlo. Las construcciones que se lleven a cabo sin la aprobación de la Sección de Caminos serán suspendidas hasta tanto cumplan con los requisitos que determina la Ley y las personas responsables de la iniciación de los trabajos sin la autorización correspondiente serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Los interesados podrán obtener en la Oficina de Ventas de Especies Venales, un folleto que contiene las Leyes y Decretos relativos a la materia, dictados hasta el 3 de Diciembre de 1946, mediante el pago de un Balboa (B/. 1.00).

Francisco J. Morales,
Ingeniero Jefe de la Sec. de Caminos, Calles y Muelles.

AVISO

En atención a lo que dispone el artículo 777, del Código de Comercio, informo al público en general que según Escritura Pública número 995, de la Notaría Segunda de este Circuito, expedida el seis del presente mes, he comprado a la señora Lilia de Diego de Van Eps, la Cantina de su propiedad denominada "Cantina Baco" situada en la Avenida "A" Número 90.

Vicente. Nero.

Panamá, Octubre de 1948.

L. 11.286

(Primera publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público de conformidad con la ley que según consta en la escritura pública número 1008 de Octubre 9 de 1948, otorgada ante el Notario Público Número Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, Tomo 181, Folio 492, Asiento 45275, ha sido disuelta la sociedad denominada "Arabian Air Transport Company Incorporated".

Panamá, Octubre 11 de 1948.

L. 11.324

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio cita a la señora Ambrozina Downs, mujer, mayor de edad, casada, natural de Nicaragua y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles contados desde la última publicación de este edicto, comparezca al Tribunal por sí o por medio de apoderado a defenderse en el juicio de divorcio que en su contra se plantea ante este Tribunal su esposo Woodrow W. White.

Se advierte a la demandada que si no compareciere al Tribunal a defenderse dentro del término arriba indicado, se le nombrará un Defensor de ausente para que la represente en el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 472 del Código Judicial, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal hoy, diez y seis (16) de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), por el término de treinta (30) días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación en la forma requerida por la Ley.

El Juez,

El Secretario,

L. 6154

(Única publicación)

GUSTAVO CASIS M.

Julio A. Lanuza.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 15

El Juez del Circuito de Bocas del Toro, por este medio al público en general,

HACE SABER:

En la petición de herencia hecha por el Licenciado H. Santos K., por Kleo Zoe McKay de Clayton a los bienes dejados por Charles Clayton Carr:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, Septiembre dos de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Como las evidencias traídas son las que exige el artículo 1601 del Código Judicial para esta clase de sucesiones, el que suscribe Juez del Circuito de Bocas del Toro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión fiscal, DECLARA: Que está abierta la sucesión intestada de Carlos Clayton Carr también conocido como Charles Clayton o Carlos Clayton desde el día de su deceso sucedido el catorce de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete, en Almirante, de este Distrito de Bo-

cas del Toro; y, que es su heredera sin perjuicio de tercero, la señora Kleo Zoe de Clayton.

ORDENA el tribunal, por otra parte, que se presente a estar a derecho en esta sucesión todo el que se considere con derecho a ello.

Procedase en conformidad con la excerta citada en su artículo 1625.—Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G.—El Secretario, (fdo.) L. G. Cruz.

En conformidad con lo resuelto en el auto cuya parte resolutive queda inscrita, se fija este edicto, en lugar visible del tribunal y copia del mismo se entrega al interesado para su publicación en un órgano de la prensa, para que todo el que tenga interés se presente a reclamar sus derechos en el término de treinta (30) días contados desde la última publicación.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Juez,

El Secretario,

E. A. PEDRESCHI G.

L. G. Cruz.

L. 11.190

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, al público

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Genarina Velásquez, se ha dictado el siguiente auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito de Veraguas.—Santiago, quince de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Por ello el que suscribe, Juez del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta en este Tribunal la sucesión intestada de Genarina Velásquez desde el día seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, en que ésta falleció en Soná, y

Que es heredera de la causante, sin perjuicio de terceros, la solicitante Ruperta Velásquez.

Se ordena que todo el que tenga algún interés en el juicio lo haga valer dentro del término legal, y que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) M. J. Gutiérrez.—Efraín Vega, Secretario.

Para que sirva de formal notificación, a los interesados, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia de él se le entregará al interesado, para su publicación, a fin de que todo el que se considere con derecho lo haga valer dentro del término legal.

Santiago, veinte de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Juez,

El Secretario,

M. J. GUTIERREZ.

Efraín Vega.

L. 6809

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO SETENTA Y TRES

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio emplaza a Tomás Ortiz, varón, panameño, mayor de 44 años de edad, casado natural de Aguadulce, residente en Finca Bongo, portador de la cédula número 15.2424, cuyo paradero actual se desconoce; a fin de que comparezca al Tribunal dentro del término de (30) días más el de la distancia a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial; para que reciba formal notificación del auto de proceder, que textualmente dice así:

Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí. Auto de primera instancia número 367.—David, Julio (15) quince de mil novecientos cuarenta y ocho. Vistos En su

Vista número 510 del 13 de mayo (pág. 54) el señor Fiscal Segundo del Circuito solicitó para este sumario que procediera contra el señor Pastor Villarreal, de generales conocidas en autos, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de lesiones personales cometido en perjuicio de Tomás Ortiz; y contra Máximo Delgado, de generales también conocidas en autos, por infractor del Capítulo III, Título XII del Libro II del Código Penal, o sea por el delito de agresión con arma blanca en perjuicio del mismo Ortiz. Derecho: Art. 47 del C. P. en relación con el 2147 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto: el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo en parte con el concepto Fiscal, Resuelve: Primero: Llamar a responder en juicio por el delito de lesiones a Tomás Ortiz y Pastor Villarreal, ambos varones, mayores de edad, solteros agricultores, panameños, residentes como dicen en Finca Bongo de la Chiriquí Land Co., por el delito de lesiones de que se trata en el Capítulo II Título XII del Código Penal y Decreta la detención preventiva de ellos. Se fija el día 5 de Agosto próximo a las diez de la mañana para la celebración de la vista oral de la causa, y se les excita para que provean los medios de su defensa. Segundo: Se sobreescribe definitivamente a favor de Máximo Delgado, sujeto varón, mayor de edad, soltero, natural de David y vecino de Puerto Armuelles, con cédula número 28-31975, por el cargo de agresión con arma blanca que se le hace en el sumario. Cópiese y Notifíquese. "El Juez: (fdo.) Abel Gómez.— El Secretario: (fdo.) Ernesto Rovira."

Se excita a todas las autoridades tanto policivas como judiciales a efecto de que capturen u ordenen la captura del reo, así como también a todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, para que digan donde se encuentra, so pena de ser considerados como encubridores, si sabiéndolo no lo dijeren.

Fijado hoy: a las cuatro de la tarde del día 27 de Sept. de 1948, en lugar visible de este Despacho. Copia del mismo se remite al Ministro de Gobierno y Justicia, a fin de que lo haga publicar 5 veces consecutivas en la "Gaceta Oficial."

El Juez,

El Secretario,

ABEL GOMEZ.

Ernesto Rovira.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 391

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, emplaza por este medio a Clara Elizabeth Stephens, de generales desconocidas en el expediente, para que en el término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a este Despacho a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones personales cometido en perjuicio de la salud de Jaltéz Ellis.

El auto de enjuiciamiento, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, trece de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho".—Vistos: "Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y en un todo de acuerdo con la opinión Fiscal, abre causa criminal contra Clara Elizabeth Stephens, de generales desconocidas, como infractora de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII del Libro II del Código Penal, y decreta su formal detención preventiva."

De cinco días comunes disponen las partes para que presenten las pruebas que intenten hacer valer en acto del juicio oral de la presente causa y la que tendrá verificativo el día 13 de Septiembre, a partir de las 9 a.m."

"Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial."

El Juez,

El Secretario,

ABIGAIL VASQUEZ DIAZ.

Gmo. Pionetta González.

Se le advierte a la procesada Clara Elizabeth Stephens que si no compareciere, dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para el juicio

ordinario con reo ausente, previa declaración de su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Clara Elizabeth Stephens, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se les indica, si sabiéndolo, no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y policivo de la República para que verifiquen la captura de Clara Elizabeth Stephens, o lo ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy treinta (30) de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), a las cuatro (4) de la tarde, y se ordena se envíe copia del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

ALFREDO BURGOS C.

Juez Cuarto del Circuito

Abigail Vázquez Díaz.

Secretario.
(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 392

El Juez que suscribo, Cuarto del Circuito de Panamá, emplaza por medio del presente Edicto a Carmen Novel, de generales conocidas en el expediente, para que en el término de doce (12) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones personales cometido en perjuicio de León Lewis.

La sentencia condenatoria dictada por este Despacho, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho".—Vistos:

En esta virtud, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Carmen Novel, de generales determinadas, reo confesa del delito de lesiones personales, a sufrir la pena de cinco meses diez días de reclusión, en el lugar que indique el Ministerio de Gobierno y Justicia, y al pago de las costas procesales.

Tiene derecho la reo a que se le descuente como parte de la pena cumplida el tiempo de su detención preventiva por razón de este asunto.

Sirven de fundamento a este fallo las siguientes disposiciones legales: Artículos 17, 18, 30, 35, 38, 52, 319 ordinal 29, del Código Penal; 2152, 2153, 2156, 2215, 2216, 2219, 2221 y 2231 del Código Judicial y Decreto Ejecutivo número 467 de fecha 22 de Julio de 1942."

Cópiese, notifíquese y si no fuere apelado consúltese con el Superior."

(Fdo.) Alfredo Burgos C.—Abigail Vázquez Díaz.—Srío." Se le advierte a la reo Novel, que si no compareriere dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificada de la sentencia cuya parte resolutive se deja transcrita.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Novel, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual ha sido llamada a juicio, si sabiéndolo, no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Art. 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Carmen Novel, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy treinta (30) de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), a las cuatro de la tarde.

ALFREDO BURGOS C.

Juez Cuarto del Circuito.

Abigail Vázquez Díaz.

Secretario.
(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 393

El Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a Juan López, de generales conocidas, para que en el término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por delito de lesiones por imprudencia.

El auto de enjuiciamiento, en su parte resolutive dice así:

Vistos: "Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, de acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal, contra Juan López, panameño, de 27 años de edad, soltero, mecánico, residente en Chilibre, casa N° 53, sin cédula de identidad personal, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII del Libro II del Código Penal, o sea, por el delito de lesiones personales.

"Se señala el día diez de Enero próximo venturo, a partir de las tres de la tarde para dar comienzo a la vistas oral de la presente causa".

"Las partes disponen del término de cinco días hábiles para que presenten las pruebas que intenten valer en esta causa".

"Fundamento: Artículos 2147 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese."

Alfredo Burgos C.—Carlos Núñez G. Srío."

Se le advierte al procesado López que si no compareciere dentro del término señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para el juicio ordinario con reo ausente, previa declaración de su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Juan López, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le indica, si sabiéndolo, no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Juan López, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, a las cuatro de la tarde, y se ordena se envíe copia del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

ALFREDO BURGOS C.

Juez Cuarto del Circuito.

Abigail Vázquez Díaz.

Secretario.
(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Fiscal del Circuito de Darién, emplaza a Norberto Cárdenas, indígena (se ignoran las demás generales), cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días se presente a este Despacho a rendir declaración indagatoria en el juicio que se le sigue por el delito de violación de domicilio.

Se advierte al emplazado que si concurre oportunamente se le oirá y administrará la justicia que le asiste, y de no hacerlo su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra y el juicio de seguirá sin su intervención.

Se excita a todas las autoridades de la República con las excepciones que señala el artículo 2008, del Código Judicial, como a la ciudadanía en general, para que capturen al sindicado y lo envíen a disposición de este Despacho, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito dicho, si sabiéndolo no lo delataren.

De conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría, y copia de él se enviará al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de La Palma, Darién a los catorce días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Fiscal.

S. TULIO MELENDEZ

La Secretaria.

Carmen A. de Turner,

(Tercera publicación)

Alcance a la Gaceta Oficial

Administración de Aduana de Panamá

RELACION GENERAL DE LA MERCADERIA EXAMINADA Y LIQUIDADADA PARA PANAMA

Panamá, República de Panamá, Miércoles 13 de Octubre de 1948.

CUADRO NUMERO 558 DE 14 DE ABRIL DE 1948

Panamá Trust Co. Arango y Lyons, equipo para mfg. pilotos 19 bultos de Génova por...
 Taller Beltrán, trucks, chevrolet usados mot. 73-3502933; 2 bultos por...
 Almacén de Lima, pinturas para techos, y prep. barnices etc., 226 bultos de Nueva York por...
 Smoot Cia., accesorios para autos 1 bulto de Nueva York por...
 Smoot y Paredes, repuestos para autos 1 bulto de Nueva Orleans por...
 Ferrocarril Nal. de Chiriquí, accesorios para motores diesel 5 bultos de Nueva York por...
 Cia. Panameña de Calzados, sacabocados de acero y badanas 10 bultos de Buenos Aires por...
 Clima Ideal S. A., radio receptores, suiches eléc. entrada etc., 32 bultos de Nueva York
 Ingenio La Envidia, bombas y motor de vapor viejos (scrap) 4 bultos por...
 Darío E. Carrillo, prep. asfáltica para techos y brochas 6 bultos de Nueva Orleans...
 Cia. Comercial del Pacífico S. A., jugos, gelatinas frutas 75 bultos de Nueva York por...
 Cia. Comercial del Pacífico S. A., galletas sin dulce 100 bultos de Nueva York por...
 Amado Engineering Corp., placas con nombre fca. para lavadores etc., 2 bultos de Nueva York por...
 Frigorífico Endara S. A., zanahorias, coliflor, apio, lechuga, peras etc., 265 bultos de Nueva Orleans por...
 Fco. Morales, pizarrones verde de 4x12 para escuelas 4 bultos de Nueva York por...
 Corp. Ingeniería S. A., cemento Portland 3,000 bultos de Nueva York por...
 Mario Galindo Cia., pinturas prep. 152 bultos de Nueva York por...
 Cia. Cygnos S. A., licor monthe verde, tarasquina, cassis etc., 112 bultos de El Havre por

Ezra Dabah Co., tejidos de rayón, 4 bultos de Nueva York por... 3.599
 Ezra Dabah Co., tejidos de rayón 5 bultos de Nueva York por... 3.236
 P. H. Brackney Co., partes para excavadoras y para compresor de aire etc, 2 bultos de Los Angeles por... 368
 Cia. George Sec. papel higiénico, 100 bultos de Nueva York por... 681
 David Angel, tejidos de seda artificial, 4 bultos de Nueva York por... 3.529
 Antonio Domínguez Hermano, géneros de rayón, 1 bulto de Nueva York por... 511
 Domínguez y Richa Cia. Ltda., géneros de rayón en colores surtidos, 2 bultos de Nueva York por... 1.367
 Husmo S. A., llantas y tubos p. llantas de camiones, 32 bultos de Nueva York por... 803
 Fábrica Nacional de Helados, leche en polvo descremada, 30 bultos de San Francisco por... 1.204
 Tipografía Torres, prensa de imprimir y accesorios, 5 bultos de Nueva York por... 1.244
 Chung Yet Sun, zapatos para adultos y formas para zapatos, 4 bultos de Nueva York por... 358
 Swift Co., mantequilla, 250 bultos de Auckland N. Z. por... 10.026
 Swift Co., carne vacuna picada congelada (muestra), 2 bultos de La Plata por...
 La Interamericana, cables forrados para instalación eléctrica, 4 bultos de Nueva York por... 433
 Ferreteria Tam, guantes de algodón y cuero 1 bulto de Houston Texas por... 192
 Ferreteria Tam, estufas de hierro para leña 11 bultos de Nueva Orleans por... 215
 Tropical Cleaners y Dyers, tabletas de composición (cartón), 5 bultos de Nueva Orleans por... 46
 Ferreteria Tam, lámparas de kerosene y accesorios, 6 bultos de Nueva York por... 261
 Mueblería Moderna José Miguez, vidrio sin pulir, 2 bultos de Nueva York por... 168
 Novedades Morrison, papel de envolver, mantos de papel etc, 5 bultos de Liverpool por... 243
 Abadi Hermanos, telas de lana, 1 bulto de Nueva York por... 1.435
 Cardoze y Lindo S. A., partes para una planta de hielo, 3 bultos de Nueva York por... 92
 Cardoze y Lindo S. A., motor para tractor, 1 bulto de Nueva York por... 155
 Jardín Zarati, canastillos y cintas de rayón 1 bulto de Nueva York por... 110
 Esteban García, harina de trigo, 200 bultos de Nueva York por... 1.572
 Jesús y Domingo Varela Ltda., jabón de tocador carbólico, 25 bultos de Star Liverpool por... 184
 Clima Ideal S. A., aceite y grasa lubricante, 68 bultos de Nueva York por... 1.679
 Consuelo de Hernández, sábanas de caucho para camas, etc, 1 bulto de Nueva York por... 174
 Clima Ideal S. A., maquinaria de pasteurizar leche, 2 bultos de Nueva Orleans por... 1.360
 Clima Ideal S. A., partes para equipo de lecherías, 2 bultos de Nueva Orleans por... 164
 Cia. Avila S. A., papel para empaquetar, 52 bultos de Portland por... 650
 Cervetería Nacional S. A., tapas coronas de corcho y metal, 10 bultos de Nueva York por... 202

CUADRO NUMERO 559 DE 15 DE ABRIL DE 1948

Jesús Gargallo C., pijamas, sweaters, camisetas sportwear, 1 bulto de Nueva York por...
 Endara Riba Cia. Comercial Pacifico, mermeladas de frutas, 69 bultos de Londres por...
 G. H. Fuhring Inc. S. A., tabletas de chocolate, chingongo, chicles, 15 bultos de Liverpool por...
 R. Moreno Co., guisantes secos, 60 bultos de Seattle Wash. por...
 Aristides Romero, hilazas de algodón para trapear, 6 bultos de Nueva York por...
 Cia. Hanono Hermanos, manta drill, 2 bultos de Nueva York por...
 Ezra Dabah Co., camisas de algodón, 2 bultos de Nueva York por...
 Ezra Dabah Co., frazadas, pajamas, camisetas de algodón, 26 bultos de Nueva York por...
 Ezra Dabah Co., pañuelos de algodón, 1 bulto de Nueva York por...
 Ezra Dabah Co., bogotana y tejidos de algodón, 31 bultos de Acapulco por...

Cia. Panameña de Alimentos Lácteos S. A., leche evaporada sin desnatar, 400 bultos de Nueva York por	2.436
Rubio Rodríguez Ltda., flejes de acero para gorras, 1 bulto de La Habana por	210
Lindo y Maduro S. A., bombillas especiales para fotografías, 42 bultos de Nueva York por	350
Boyd Brothers Inc., máquina de sumar y silas de aluminio, 7 bultos de Nueva York por	432
Cia. Avila S. A., hachas de acero, 25 bultos de Nueva York por	329
Rodolfo Moreno Co., harina de trigo, 500 bultos de Nueva Orleans por	3.936
Alberto Richa Casa Richa, frazadas, sábanas de algodón, género seda artificial etc, 1 bulto de Nueva York por	1.034
Jorge E. Brown, papel cortado, 21 bultos de Nueva York por	210
Jorge E. Brown, papel para envolver, 97 bultos de Nueva York por	1.958
Ricardo A. Miró S. A., linterna de mano para petróleo, 48 bultos de Nueva York por	544
Casimiro Moreno, mármol labrado, 8 bultos de Livorno por	817
Aaron Sandoval, generador eléctrico, 1 bulto de Nueva York por	675
Osmond L. Maduro, gamuza, 4 bultos de Manzanillo por	2.043
Cia. Mayorista S. A., harina de trigo, 100 bultos de Portland por	700
Novedades California, pantalones, cintas plásticas, corbatas etc, 4 bultos de Nueva York por	4.324
Motors Colpan S. A., baterías, bombillos, accesorios para autos etc, 15 bultos de Nueva York por	1.002
M. Espinosa, antiséptico listerina, pasta dental etc, 122 bultos de Nueva York por	1.431
Kelvin S. A., refrigerador eléctrico uso doméstico, 1 bulto de Nueva York por	63
Distribuidora Nacional S. A., jabón de tocador, 65 bultos de Nueva York por	763
Distribuidora Nacional, S. A., pasas de uva, 30 bultos de San Francisco por	112
Rodolfo Barraza, jugo de pera en latas, 100 bultos de San Francisco por	244
Aristides Romero, guisantes en latas, 50 bultos de Portland por	211
Espino Hermanos, vajillas de acero esmaltadas, 32 bultos de Nueva York por	232
Servicio de Auto Omphroys, accesorios para radios, 1 bulto de Nueva York por	235
C. W. Omphroys, pelotas de tenis, 1 bulto de Londres por	298
La Importadora S. A., frijoles, 10 bultos de Nueva Orleans por	190
Vinícola Licorera S. A., repuestos para autos, 13 bultos de Nueva York por	375
Almácenes Romero, pimientos morrones en latas, 30 bultos de Habana por	467
Importador Paramount, tubería galv. usada, 1 bulto por	136
Rodolfo Barraza Jr., pasta de tomate; pasas uvas, 65 bultos de San Francisco por	366
M. Kierszenblat, cueros para zapatos; forro artificial para zapatos etc, 1 bulto de Nueva York por	2.263
Casa Chial S. A., salsa compuesta, 50 bultos de Anchor Hitch S. F. por	253
Fabricio Ortega, soda cáustica, 15 bultos de Houston Texas por	455
José Wong, cerrres automáticos, 1 bulto de Nueva York por	430
Rodolfo Barraza Jr., tazas y platos de vidrio, 110 bultos de Nueva York por	275
Pan American Standard Brands, vasos de vidrio, 8 bultos de Nueva York por	34
Aristides A. Collazos, jarabe pectoral de co-cillana; etc, 8 bultos de Nueva York por	505
Capira Mines Corp, aceite lubricante, 20 bultos de Houston Texas por	625

Capira Mines Corp, grasa lubricante, 28 bultos de Nueva York por	1.445
Capira Mines Corp, grasa lubricante, 9 bultos de Nueva York por	250

CUADRO NUMERO 560 DE 16 DE ABRIL DE 1948

Agencias Pan Americanas, autos Chrysler motor N° C38-152006; C38-152935; C38-153142; C38-152330, 4 bultos de Nueva Orleans por	6.040
Wong Ah Yee, harina de trigo marca Rey del Norte, 100 bultos de Nueva York por	786
La Importadora S. A., ajos cortados, 50 bultos de Valparaíso por	331
C. O. Mason S. A., hongos en conserva, 25 bultos de Nueva York por	107
Felicia Chen de Chan, mantasucia, 3 bultos de Nueva York por	951
Octavio A. de Icaza, tapas para botellas de leche, 20 bultos de Nueva York por	439
C. O. Mason S. A., tabletas de patente para uso específico; etc, 9 bultos de Nueva York por	294
Julio C. Contreras F. E. Escoffery, piezas de hierro esmaltado etc, 6 bultos de Copenhagen por	403
Industrias Unidas S. A., vidrio blanco acanalado con alambre, 3 bultos de Nueva York por	267
Industrias Unidas S. A., alfalfa, 666 bultos de Los Angeles por	2.464
T. H. Collins, planta eléctrica, 1 bulto de Nueva York por	159
Endara Riba S. A., Com. del Pacifico, papel para empaquetar, 50 bultos de Portland por	625
Jaime Blaser, tablas para lavar (tablas), 51 bultos de Gotemburgo por	258
Victor Azrak, camisas de algodón; tejidos de rayón etc, 32 bultos de Nueva York por	10.400
Jaime Blaser, cubos de hierro; latas de basura; etc, 142 bultos de Baltimore por	1.760
Victor Azrak, tejidos de rayón; ropa interior; etc, 21 bultos de Nueva York por	9.751
Wiznitzer Bros. La Confianza, chicles atlas, 27 bultos de Manzanillo por	1.115
Angel Zafrani y Co., telas de seda artificial; tejidos de algodón 14 bultos de Nueva York por	6.365
Servicios de Autos Omphroys, material para anuncios, 1 bulto de Nueva York por	10
Servicio de Autos Omphroys, rótulos para anuncios; abrazaderas de metal, 2 bultos de Nueva York por	10
Servicios de Autos Omphroys, estantes para llantas, 1 bulto de Nueva York por	10
Wilbur D. Cunningham, hojas de fibra para techos (celotex), 4 bultos de Nueva York por	22
Cia. Ah Chu S. A., ajos cortados, 100 bultos de Valparaíso por	646
Francisco Pereira, hormas de madera para calzado, 6 bultos de Nueva York por	520
American Sales Co. Inc., tejidos de algodón, 1 bulto de Nueva York por	513
Aron Grobman, tejidos de rayón; petidotes de rayón; etc, 17 bultos de Nueva York por	9.554
Cia. Kito Chen S. A., sardinas en salsa de tomate; salmón, 10 bultos de Vancouver por	740
Cia. Kito Chen S. A., maíz en latas; habichuelas en latas; etc, 250 bultos de San Francisco por	1.231
Cia. Kito Chen S. A., papel para empaquetar, 52 bultos de San Francisco por	650
Cia. Kito Chen S. A., ajos, 100 bultos de Valparaíso por	646
Cia. Kito Chen S. A., frijoles Red Kidneys, 25 bultos de San Antonio por	497
Endara Riba S. A., remolachas en latas, 50 bultos de San Francisco por	103